



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 21 de abril de 2023. Al despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dosmil veintitrés (2023).

Se accede en forma positiva a la petición elevada por la parte demandante, a través de su apoderada, por vía de recurso de reposición contra el auto del 22 de marzo de 2023, por cuanto el medio idóneo para exigir el cumplimiento de lo resuelto en las sentencias, en virtud a lo consagrado en el art. 306 del C.G.P. y en este caso, de las visitas reguladas en el proferido en este asunto, es el proceso ejecutivo, el cual justamente fue impetrado por la parte afectada. En consecuencia, se revoca el proveído censurado y se procede a calificar la demanda ejecutiva formulada.

Reunidas las exigencias de los arts. 422 y 306 del C.G.P., como quiera que de la diligencia de conciliación del 8 de abril de 2022 celebrada en el proceso de Custodia y Cuidado Personal de esta misma radicación, aportada como título ejecutivo, se desprende una obligación expresa, clara y exigible a cargo del demandado señor DIDIER ALBERTO RUBIO RIOS, a favor de la señora ANA MILENA GRACIA VELEZ, padres del niño PEDRO SANTIAGO RUBIO GRACIA, en virtud a lo previsto en el art. 433 ibídem, se ordena:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor DIDIER ALBERTO RUBIO RIOS, para que, el fin de semana siguiente a la fecha de notificación de este proveído al demandado, así como a los quince (15) días siguientes, haga entrega del niño PEDRO SANTIAGO RUBIO GRACIA a su señora madre ANA MILENA GRACIA VELEZ para el cumplimiento del derecho de visitas pactada en la conciliación del 8 de abril



de 2022. Así mismo, si la progenitora disfruta de día de descanso en ese lapso de tiempo y desea compartir con su hijo, se ordena al demandado señor RUBIO RIOS acceder a la entrega del niño, bajo las condiciones determinadas en el acta de conciliación.

2. Posteriormente a los dos fines de semana a los que se aludió en el primer punto, y advirtiéndole que como se trata de una obligación de tracto sucesivo, pues lo pactado es que la señora ANA MILENA GRACIA VELEZ sostenga visita a su hijo dos (2) fines de semana mensuales, se programará audiencia para efectos de constatar el cumplimiento de la orden antes librada. En caso de aceptación o no por la parte actora, en cuanto al cumplimiento de la orden en la obligación de hacer, se decidirá conforme a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del señalado art. 433 del C.G.P.

3. Notifíquese este auto en forma personal al demandado señor DIDIER ALBERTO RUBIO RIOS, entréguesele copia del mismo y de la demanda y sus anexos, aclarándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar (inc. 1º, art. 431 y num. 1º, art. 442 del C.G.P.). Se advierte que la contestación de la demanda y excepciones debe ajustarse a las previsiones del art. 96 del C.G.P. y actuarse por intermedio de apoderado.

4. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial. Así como también, respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantará (art. 103 C.G.P. y Ley 2213 de 2022).

Proceso: CUSTODIA. EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
Demandante: ANA MILENA GRACIA VELEZ
Demandado: DIDIER ALBERTO RUBIO RIOS
500013110002-2021-00143-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. Notificar este proveído a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

El abogado CRISTHIAN DAVID CESPEDES HUELGOS actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9496d8f2c557845abae1c63e6353c0ff4a36fe8263ec17f06b367b905693a7e9**

Documento generado en 18/05/2023 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>